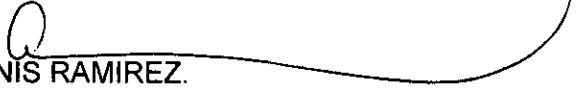




SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 11 de noviembre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual ha permanecido inactivo por más de un año.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

RADICACION: 731684003001-2019-00155-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante LUIS ALBERTO ESCUDERO SERNA.- C.C. 79.915.931 sin correo e.
Demandado: FRANCY JEANNETTE GUACARAPARE VANEGAS. C.C. 1.106.779.586 SIN CORREO E.

Se procede, mediante la presente providencia, a verificar la providencia de la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue iniciado 21 de junio de 2019, cuando se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, previa demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor LUIS ALBERTO ESCUDERO SERNA.

Revisada la actuación se encuentra que hasta la fecha no se ha realizado la notificación personal al demandado, como tampoco ha habido actuación desde el 17 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma cita los eventos en que opera la figura en mención, y en el numeral primero, indica:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Según lo anterior, han transcurrido más de dos años, indicado en la norma que se transcribe, suficiente para considerar que el fenómeno de la prescripción ha tenido operancia, siendo el caso disponer la terminación del presente proceso, por la misma causa.

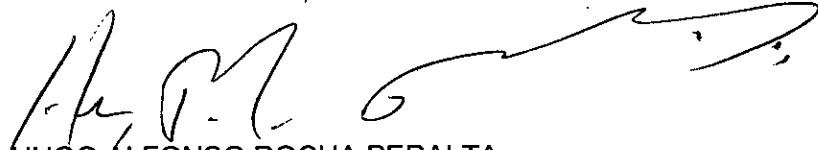
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la TERMINACION del presente proceso, por darse la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda.
3. Se condena en costas a la parte demandante.
4. Sin costas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

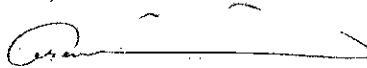


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 195, hoy 17 de noviembre de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.